

Decreto 3537 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 3537 DE 2003

(Diciembre 10)

Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 4411 de 2004

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

Base de Liquidación	Viáticos diarios en pesos
Hasta 550.532	Hasta 49.926
De 550.533 a 874.636	Hasta 68.237
De 874.637 a 1.169.842	Hasta 82.796
De 1.169.843 a 1.486.898	Hasta 96.342
De 1.486.899 a 1.798.481	Hasta 110.631
De 1.798.482 a 2.721.737	Hasta 124.870
De 2.721.738 a 3.813.913	Hasta 151.676
De 3.813.914 en adelante	Hasta 204.610
0	

Comisiones de Servicio en el Exterior

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:

Base de Liquidación	Centro América, El Caribe y Suramérica, excepto Brasil, Chile	Estados Unidos, Canadá, Méjico, Chile, Brasil, África y Puerto Rico	Europa, Asia, Oceanía y Argentina
	Argentina y Puerto Rico		

Hasta 550.532	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De 550.533 a 874.636	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De 874.637 a 1.169.842	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De 1.169.843 a 1.486.89	8Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De 1.486.899 a 1.798.48	1Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De 1.798.482 a 2.721.73	7Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De 2.721.738 a 3.813.91	3Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De 3.813.914 en adelant	eHasta 200	Hasta 265	Hasta 380

Artículo 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocim iento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la Entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4º. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de once mil cuatrocientos quince pesos (\$11.415) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5º. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

Jueces y Procuradores Secretarios
Viáticos \$116.730 \$68.778
Gastos de Viaje \$50.256 \$29.957

Artículo 6º. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7º. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 670 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45397 de diciembre 10 de 2003.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:23:19